

mera instancia con perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios y contra lo espresamente dispuesto en el concilio Tridentino, cuya observancia fué preciso mandar (1), ya despachando inhibiciones contra lo espreso en el mismo concilio y que fueron tambien prohibidas (2), y ya por último admitiendo apelaciones *omisso medio* (3).

22 Ni las concordias ni leyes civiles publicadas para evitar los abusos de que queda hecha mencion, fueron bastantes para satisfacer las necesidades de la Iglesia española, hasta que en el siglo XVIII se esta-

todos los pleitos y causas en perjuicio de la primera instancia, abrieron del todo la puerta á que de su tribunal los mas pleitos pasasen á los de Roma; de que antes de pasar los treinta años dieron queja los reinos y vasallos, y lo han repetido cada instante.»

(1) Leyes 4.^a, 6.^a y 7.^a, tit. IV, lib. II de la Nov. Recop.

(2) Capítulo 4.^o de las Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de octubre de 1640, contenidas en la ley 2.^a del mismo título y libro.

(3) La nota 8.^a del citado título y libro de la Nov. Recop., dice así: «En otra circular acordada del consejo de 26 de enero de 1769, teniendo presentes las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de noviembre de 1767 de acudirse á la Curia romana, ya para avocar á ella las causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los juicios eclesiásticos, elegirse los apelantes jueces á su arbitrio, molestar á sus colitigantes y faltarse al respeto debido á los metropolitanos y demás superiores regnicolas inmediatos; á fin de cortar de raiz semejantes abusos se previene por punto general, que los reverendos obispos, metropolitanos y demás jueces eclesiásticos seculares y regulares del reino, admitan precisamente las apelaciones con determinacion al metropolitano ó superior inmediato del juez de la anterior instancia, y no en otra forma, castigando á los notarios que admitieren pedimentos de apelaciones vagas ú *omisso medio*, y multando á los procuradores y abogados que los firmaren; haciéndolo así saber en sus respectivos juzgados á todos sus dependientes generalmente; remitiendo al consejo testimonio de haberlo así cumplido, y avisando de cualquier infraccion, y de la providencia que sobre ella se tomare.»